

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 13 de octubre de 2022, se corrió traslado para presentar los alegatos, término que venció el pasado 24 de octubre y, dentro del respectivo término el actor popular se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 19 de octubre de 2022 a las 4:43 p.m., los alegatos de conclusión (Archivos 032 y 033 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00074 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	RICARDO LUIS MESA CORREA (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SALÓN MONTECARLO)
Vinculada	MARGARITA DE JESÚS MUÑOZ LOPEZ
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 151 ACCION POPULAR 40
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS- SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
Decisión	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - EXHORTA - ORDENA VERIFICAR CUMPLIMIENTO A LA ENTIDAD TERRITORIAL - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de RICARDO LUIS MESA CORREA en calidad de propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de RICARDO LUIS MESA CORREA en calidad de propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022, en la que el accionante indica que desconoce el nombre del Representante Legal y solicita aplicar el artículo 14 Ley 472 de 1998 y el 228 de la CN. Así mismo, identifica como el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos la Carrera 5 numero 9 47 del Municipio de Jardín, acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00074** 00 (Archivo 001 expediente digital).

Demanda en la que expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello los derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, y se apoya en la Ley 361 de 1997 y demás tratados internacionales firmados en el país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado, se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC y, se condene a las costas y agencias en derecho (Archivo 001 expediente digital).

Luego, en el escrito de subsanación de requisitos, el actor popular manifiesta que con relación al nombre del propietario o persona jurídica que aparentemente vulnera los derechos colectivos, desconoce su nombre, dirección de residencia y número de teléfono. Sin embargo, se ampara en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y solicita que se determine al responsable, además de cumplirse con lo que ordena el artículo 5 de la misma Ley.

Referente al deber de consignar la dirección exacta, indicó que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca, pero que igual el Juez puede consultar en RUES, como en sede de tutela lo ha

ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces, a fin de que cumplan su deber.

En cuanto a la prueba que consignó, adujo que existe un error de su parte y pide no tenerla en cuenta, en tanto que su naturaleza es humana y por ello imperfecta, sin embargo, pide tenga la respuesta dada a su acción y se decreten las pruebas que de oficio ordene y decrete el despacho, necesarias a fin de que profiera sentencia de mérito, que de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que la misma la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho, y el Ministerio Público, a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, y se de prevalencia al derecho sustancial, al artículo 228 de la Constitución Política, al artículo 11 del C.G.P, y al artículo 5 de la ley 472 de 1998 para que se cumplan los términos perentorios (Archivo 003 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 21 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 005 del expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación al accionado al correo electrónico: salonmontecarlos@gmail.com el 19 de abril de 2022 (Archivo 007 expediente digital).

A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía del municipio de Jardín Antioquia. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía del Municipio de Jardín y a la Personería de esa misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 006, 008-016 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

RICARDO LUIS MESA CORREA en calidad de accionado no presentó respuesta a la acción popular dentro del término legal establecido, pues así quedó indicado en auto del 9 de mayo de 2022 (Archivo 018 del expediente digital).

2.4 De la respuesta a la vinculada

La parte vinculada a pesar de haber sido notificada no presentó contestación a la presente acción popular (Archivos 024 y 025 del expediente digital).

2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 9 de mayo de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia especial se realizó el 21 de junio de 2022, a la que concurrieron: Ricardo Luis Mesa Correa (Propietario Establecimiento de Comercio Salon Montecarlo); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo) y, Jheferson Muñoz Grajales (Secretario encargado de Planeación del Municipio de Jardín. En esta oportunidad, como quedó plasmado en el acta se ordenó vincular por pasiva al propietario donde funciona el bien inmueble del establecimiento MONTECARLO, esto es, a MARGARITA MUÑOZ y los HEREDEROS DE GUILLERMO PAREJA (Archivos 020 y 021 del expediente digital).

Por auto del 1 de agosto de 2022 se fijó nuevamente fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, la misma que se realizó el 20 de septiembre de 2022, a la que concurrieron: Ricardo Luis Mesa Correa (Propietario Establecimiento de Comercio Salon Montecarlo); Eny Ortega Tapias (Defensora del Pueblo); Ana Mileydi Quiroga Amado (Personera del Municipio de Jardín) y, Juan Manuel Garcés Suarez (Secretario de Planeación del Municipio de Jardín).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida según el artículo 27 de Ley 472 de 1998, por cuanto el actor popular y la parte vinculada por pasiva MARGARITA DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ no asistieron.

En la misma audiencia se verifica el archivo presentado por la parte accionada, en el que solicita no acceder a las pretensiones y se declare la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto afirma haber construido una rampa de acceso al establecimiento de comercio Salón Montecarlo con las respectivas fijaciones, y anexa fotografías (Archivo 023 del expediente digital).

Así mismo, se determinó que Juan Manuel Garcés Suarez debía practicar una visita administrativa al establecimiento de comercio Salón Monte Carlo, para determinar si la rampa cumplía con las especificaciones del ICONTEC y las normatividades vigentes (Archivos 025, 028-030 del expediente digital).

Dado lo anterior, y dando cumplimiento a la orden emitida, la Secretaría de Planeación del Municipio de Jardín presentó el informe el 6 de octubre de 2022 en el correo institucional. Afirma que el uso actual del inmueble ubicado en la carrera 5 N° 9-57 del municipio de Jardín, actualmente presenta el servicio como establecimiento comercial con un acceso principal en la fachada del local.

Indica que, en la parte exterior del inmueble entre la vía y el andén, se evidencia una rampa entre la carrera 5 y la calle 10, generando una primera ruta de acceso al establecimiento y que el predio cuenta con acceso para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas. Expresa que, realizaron con el propietario la mejor ubicación para la adecuación de la rampa con la normativa vigente y cuenta con un ancho de 1.00m, una pendiente aproximada de 12.5% de acuerdo al numeral 8.2.2 y 8.2.3 de la NTC 6047:2013.

Se afirma que, con el registro fotográfico, puede probarse la existencia de una rampa que da acceso a los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, y que así mismo, presenta las dimensiones, señalización y barreras metálicas correctas con la normatividad actual.

Frente a las recomendaciones y conclusiones, refieren que se evidencia el acceso para personas con movilidad reducida en la puerta de acceso, en ningún caso se permitirá la interrupción del andén, y sugiere tener en cuenta el Acuerdo 16 del 2018 (EOT) Artículo 131 numeral 1. Así mismo, se indicó que la construcción donde se encuentra el establecimiento es vieja, la que no tuvo en cuenta el diseño inicial de accesibilidad para personas con movilidad reducida y se buscó una solución acorde a la norma. Por último, recomienda hacer mantenimiento constante en la rampa de acceso, para garantizar estabilidad del barandal para evitar deslizamientos o accidentes.

Es de anotar que pese al requerimiento efectuado en la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2022, se observa que el informe presentado por la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín, es el mismo que inicialmente se había presentado (Archivos 027 y 031 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por el accionado y por la vinculada, pese a que a dentro del trámite legal correspondiente, se acreditó la construcción de la rampa para el acceso de personas con movilidad reducida y/o con discapacidad, la que según el informe presentado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, cuenta con las dimensiones correctas y permitidas por el ente municipal.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que

conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado

anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir,

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto al derecho de accesibilidad, se tiene en cuenta que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La figura jurídica de la carencia actual de objeto se ha desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con relación en principio a la acción de tutela, la que resulta improcedente cuando el hecho causante de la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha sido superado, toda vez

que en estos eventos la tutela pierde su razón de ser. La que se funda entonces en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular.

Corporación que ha establecido en su jurisprudencia que, en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, esta se puede configurar en los siguientes dos sentidos:

1. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

2. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.⁵

IV. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene en el término que disponga el juzgado, la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble a fin de que verifique lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

Según lo que expone el actor, la entidad demandada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales, el accionado y los vinculados no se pronunciaron como quedó anotado en los antecedentes, pero afirma que

cumplió con lo ordenado y anexa las respectivas fotografías como prueba de ello, en respuesta al requerimiento efectuado en la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2022.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular y la parte vinculada por pasiva no comparecieron a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por la que se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁶

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Sentencia del 4 de septiembre 2018 Radicación número: 05001 -33- 31-004-2007-00191-01(AP)SU.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este solo solicitó que se practicara de oficio visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Jardín, el mismo que fue presentado por la citada entidad territorial el 20 de septiembre de 2022, del que ya se hizo referencia (Archivos 027 y 031 del expediente digital).

Atendiendo a lo expuesto por la parte accionada en la contestación a la acción popular, se debe determinar si se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado, de cara a la pretensión formulada por no existir vulneración de los intereses colectivos, en la medida en que a la fecha se encuentra construida la rampa para el acceso de las personas con movilidad reducida.

Ahora, en auto del 13 de octubre de 2022, donde se corrió traslado a las partes para sus alegatos de conclusión, se puso en conocimiento de las partes el informe técnico presentado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Jardín (Archivo 031 del expediente digital).

En respuesta al auto que corrió traslado de alegatos, el actor popular presentó memorial dentro del término legal establecido como quedo en constancia secretarial, en el que solicita que se ampare su acción y se concedan agencias en derecho artículo 365-1 C.G.P. (Archivo 033 del expediente digital)

Conforme a la prueba recaudada y ya descrita, se concluye que la accionada cumplió con la construcción de la rampa de acceso para personas discapacitadas, conforme a las pretensiones que fueron invocadas en la acción popular. De ello dan cuenta los informes aportados por la autoridad municipal, en donde se evidencia la instalación de dicho medio de acceso, que cumple con las normas técnicas correspondientes, y por ende, se acreditan con las gestiones adelantadas que el accionado y/o los vinculado procedieron a adecuar el inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio con

las normas técnicas correspondientes, en materia de habilitación de espacios para personas con movilidad reducida.

No obstante, es de advertir, que, en los informes presentados por la Secretaría de Planeación de Jardín, en esencia se trata del primer informe presentado al Juzgado, donde se observa en el diagnóstico de la inspección de visita del 20 de septiembre de 2022 que fueron adjuntadas unas fotos de una rampa ubicada en espacio público de la carrera 5 con calle 10 "acceso 1 rama exterior" según la primera foto, y en la segunda se encuentra una rampa de acceso construida entre la vía y el andén, pero estas no guardan relación alguna con las fotos que corresponden al establecimiento de comercio objeto de la presente acción constitucional que según la foto No. 3 es el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 9-57, del que fueron adjuntadas 4 fotos comparativas de un antes y un después, en las que claramente se observa una rampa construida en la parte interna del inmueble, cuenta con barandal y con una señalización en pintura amarilla y negra pero ya desgastada (consecutivos 027 y 031 del expediente digital).

Siendo del caso, tener en cuenta que el ente territorial validó la construcción de la rampa, en tanto que se acreditan las dimensiones correctas y, que además cumple con la normativa actual, encontraron además que había una señalización correcta en la pintura del piso y la baranda metálica en caso de que algún ciudadano lo necesitara, pero en las recomendaciones y conclusiones se encuentra una contradicción por parte de la Secretaría de Planeación, pues de una parte indica que evidenció una adecuación de acceso para personas con movilidad reducida construido de la puerta hacia adentro que garantiza el acceso a toda la población, pero de otro lado, adujo en el mismo párrafo que *"...en ningún caso se permitirá la interrupción del andén, se sugiere tener en cuenta el Acuerdo 16 del 2018 (EOT) Artículo 131 numeral 1 Accesibilidad de personas con movilidad reducida (Ilustración 11)."*

Así mismo, se encuentra que según la visita realizada por el ente territorial, entendió que la construcción donde se encuentra el inmueble es vieja, y que entonces presumen que no se tomó en cuenta en el diseño inicial la accesibilidad para personas con movilidad reducida, pero que igual se buscó una solución acorde a la norma y, finalmente, recomiendan hacer un mantenimiento constante a la rampa de acceso para garantizar una buena estabilidad del barandal y evitar el riesgo de deslizamientos o accidentes.

Según el material allegado por la Secretaría de Planeación de Jardín, debe decirse de entrada, que los informes presentados tienen muchas imprecisiones, las mismas que se concluye son presentadas por un corte y pegue en el formato utilizado, pues la foto de la rampa que se encuentra en la parte inicial

de estos informes, no tiene relación alguna con las fotos del inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio, últimas fotos en donde puede verificarse que sí se encuentra una rampa construida, la que indica la entidad territorial que cuenta con las dimensiones y demás exigencias legales requeridas en materia de habilitación de espacios para personas con movilidad reducida y, además se verifica que no invade el espacio público, pues fue construida del muro hacia adentro.

Bajo este supuesto, se considera que dentro del trámite de esta acción popular ha operado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, y en tal sentido, no es procedente amparar los derechos colectivos invocados por el actor popular, en tanto que, si bien pudo haberse presentado una vulneración de estos derechos, tal conducta a la fecha ya cesó según las actuaciones adelantadas por el accionado para adecuar el inmueble que ocupa con su establecimiento de comercio con la construcción de la rampa, la misma que según el municipio cuenta con las dimensiones y demás exigencias legales correspondientes.

Sin embargo, se exhortará al accionado para que cumpla con la tercera recomendación dada por la Secretaria de Planeación en visita del 20 de septiembre de 2022, que consiste en *"...hacer mantenimiento constante en la rampa de acceso, garantizando una buena estabilidad del barandal y evitando riesgo de deslizamientos o accidentes"*, lo que traduce además de la estabilidad en el barandal, adecuar el piso con un acabado antideslizante o con cintas antideslizantes, para evitar accidentes a las personas que ingresen por dicho medio de acceso al establecimiento comercial, orden esta que estará sujeta a verificación por parte de la Secretaría de Planeación de Jardín según el procedimiento que para ello disponga la entidad, y su inobservancia puede dar lugar a sanciones legales según el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Costas

Con relación a la condena en costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los

derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...”

Por su parte, el artículo 361 ídem, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción popular termina con sentencia, en la misma no se ordena construir rampas, porque como fue anteriormente indicado, la accionada dio cumplimiento a las recomendaciones expedidas por el ente territorial.

En tal sentido, no se acreditó la existencia de un daño actual o inminente y, tampoco obra prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción popular promovida por MARIO RESTREPO en contra del accionado en contra de RICARDO LUIS MESA CORREA en calidad de propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, donde fue

vinculada MARGARITA DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ como propietaria del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a RICARDO LUIS MESA CORREA en calidad de propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO, para que cumpla con la tercera recomendación dada por la Secretaria de Planeación en visita del 20 de septiembre de 2022, que consiste en *"...hacer mantenimiento constante en la rampa de acceso, garantizando una buena estabilidad del barandal y evitando riesgo de deslizamientos o accidentes"*, lo que traduce además de la estabilidad en el barandal, adecuar el piso con un acabado antideslizante o con cintas antideslizantes para evitar accidentes a las personas que ingresen por dicho medio de acceso al establecimiento comercial.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE JARDÍN que verifique el cumplimiento de la exhortación realizada en el numeral tercero de esta providencia, según el procedimiento que para ello disponga la entidad, pues su inobservancia puede dar lugar a sanciones legales según el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

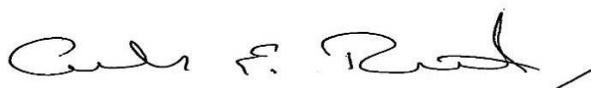
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín, y el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por **ESTADO N° 179 de 2022**
En el microsítio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria